RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-43/2016.

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Héctor David Ochoa Arámbula, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primer Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente SG-JRC-15/2016, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral 2015-2016. El siete de octubre de dos mil quince, se celebró la segunda sesión extraordinaria del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la cual se dio inicio al proceso electoral 2015-2016, en el que serán electos, el gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos.

2. Otorgamiento del registro. Por acuerdo ciento catorce, de nueve de abril del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, otorgó el registro a **Fernando Ulises Adame de León**, como candidato independiente a la presidencia municipal de Lerdo, de la mencionada entidad federativa.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de abril del presente año, el Partido Encuentro Social, a través de su representante propietario, registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, instó vía *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

Medio de impugnación del cual conoció la Sala Regional Guadalajara de este tribunal, al que le otorgó la clave de identificación SG-JRC-15/2016.

4. Acto reclamado. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral supracitado, en el sentido de confirmar el registro otorgado a Fernando Ulises Adame de León, conforme a las consideraciones siguientes:

> "…**I. Inelegibilidad del ciudadano Fernando Ulises Adame de León como candidato independiente a presidente municipal de Lerdo, Durango.**
>
> El instituto político actor se duele que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, haya otorgado el registro como candidato independiente al ciudadano Fernando Ulises Adame de León, en virtud de los siguientes temas:
>
> Por lo que hace al **agravio primero.** El actor, señala que Fernando Ulises Adame de León, no cumple con los requisitos enmarcados en los artículos 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esto en relación con los artículos 23 fracción IV y 64 fracciones VII y VIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
>
> Esta Sala Regional estima **infundado** el referido agravio, por las siguientes consideraciones:
>
> En primer término, es importante para este tribunal jurisdiccional establecer la normatividad que el instituto político señala, a fin de determinar si el ciudadano Fernando Ulises Adame de León incumplió con los requisitos establecidos en la normativa electoral, que se prevén para el otorgamiento del registro como candidato independiente al Ayuntamiento de Lerdo en Durango.
>
> Así pues, el artículo 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, refiere:
>
> > *"ARTÍCULO 292*
> > *…*
> > *2. Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo por el que desea postularse, deberá satisfacer los siguientes:*
> >
> > *…*

> *(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 15 DE FEBRERO DE 2015)*
> *III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación."*

Además, el artículo 23 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional prevé:

> Capítulo IV, De la Integración del Partido
> Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:
> IV. Dirigentes, a los integrantes:
> a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 64;
> b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 64;
> c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 64; y
> d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 64 y el párrafo segundo del artículo 53.

En el mismo ordenamiento, establece en el artículo 64 fracciones VII y VIII lo siguiente:

> "De la Estructura Nacional y Regional
> Artículo 64. Los órganos de dirección del Partido son:
> VII. Las Asambleas Estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales y seccionales;
> VIII. Los Consejos Políticos Estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales…"

En esa tesitura, de los preceptos normativos citados, se advierte que, quien pretenda registrarse como candidato independiente (reforma adicionada el quince de febrero del año dos mil quince), deberá satisfacer como requisito, no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político en los tres años anteriores a la postulación.

Por otra parte, en referencia a los artículos citados de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que, el instituto político de referencia, estableció entre sus integrantes categorías, conforme a las responsabilidades, dentro de las cuales, se encuentran los dirigentes.

Siendo que estos últimos son integrantes de órganos de dirección como lo son, los Consejos Políticos Estatales y municipales, entre otros.

En consecuencia, se advierte que el legislativo, estableció parámetros de control, a través del cumplimiento de una serie de requisitos, a efecto de generar las finalidades de una candidatura independiente; entre ellos, el relativo al requisito consistente en, "*III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación*"[1], párrafo normativo que cabe hacer mención fue adicionado el quince de febrero del años dos mil quince.

Ante tal precepto, el instituto político accionante, señala que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, incumplió con el requisito de no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, ello en relación a los artículos 23 fracción IV y 64 fracciones VII y VIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, es importante referenciar que, el instituto político actor, ofreció las pruebas que en su momento fueron admitidas.

Por cuanto hace al material probatorio allegado, relativo a las documentales dirigidas al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil trece, firmada por el ciudadano Adame de León, en la que se observa que dicho ciudadano, solicitó su baja como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, este tribunal observa lo siguiente:

La documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio, consiste en la certificación del notario público número nueve, de la ciudad de Durango, que dio fe el día nueve de marzo de dos mil dieciséis, del documento signado por el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, referido en el párrafo anterior, del cual, en lo que interesa se advierte, que se trata de una petición dirigida al que fungiera en esa fecha como presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango, así como el contenido de su oficio, del que se

[1] De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Última reforma publicada en el periódico oficial: 15 de febrero de 2015. Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el jueves 3 de julio de 2014.

distingue lo que a continuación se reproduce, por tenerla a la vista:

"…le solicito atentamente me autorice a partir de esta fecha pueda darme de baja como integrante del consejo político estatal del Partido Revolucionario Institucional…"

Así como, de la prueba documental privada, que tiene en su contenido valor indiciario, consistente en la copia simple dirigida a Fernando Ulises Adame de León, signada por la Secretaria Técnica del Consejo Político Estatal, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil trece, en la que se le informa haber atendido su solicitud de baja, como integrante del consejo político estatal.

Igualmente, el instituto político actor ofreció la documental privada, consistente en la copia simple de la solicitud de autorización de baja como integrante del Consejo Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional, dirigida a quien fungiera como presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Lerdo, Durango. Documental que esta autoridad le otorga el valor de indicio.

Del mismo modo, se le otorga valor indiciario, la documental privada que se tiene a la vista, consistente en la copia simple del oficio dirigido al ciudadano Fernando Ulises Adame de León, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil trece, signado por quien fungiera como presidente del Comité Directivo municipal del Partido Revolucionario Institucional en Lerdo, Durango, en donde se le informa que no existe ningún inconveniente para otorgarle dicha concesión y autorizar que a partir de esa fecha, quedaba relevado de la responsabilidad partidista.

Consecuentemente, se advierte que las pruebas, consistentes en copias simples fotostáticas aportadas por el accionante, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, generan a este órgano resolutor, convicción y efecto probatorio respecto de su contenido, en contra de su oferente, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que, tal copia coincide plenamente con su original.

Por lo tanto, del examen de las pruebas ya señaladas, se advierte que, estas en su conjunto adminiculadas, generan convicción a esta Sala Regional, por quedar demostrado que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, solicitó su baja como integrante del Consejo Político Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en Durango, el veintiocho de septiembre de dos mil trece.

En consecuencia, a la valoración de las pruebas referidas en el párrafo anterior, queda acreditado que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, fungió como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, hasta el día de su solicitud de baja de fecha veintiocho de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, lo infundado del agravio radica en que la hipótesis jurídica del citado precepto no se actualiza en el caso concreto como se verá a continuación. Esta Sala Regional rememora que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue modificada el nueve de agosto de dos mil doce, mediante decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, en materia política, entre ellas el artículo 35 que prevé la figura de las candidaturas independientes:

> "Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
> II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley[2].** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"

Así pues, el constituyente estableció la figura de las candidaturas independientes, las que cuentan con un sistema de control, el que se origina, en las calidades que establezca cada una de las legislaciones.

Luego entonces, el poder legislativo del Estado de Durango previó el derecho a la candidatura independiente, en la Constitución Política de la referida entidad federativa, quedando como sigue:

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 2013)

> Artículo 56.-
>
> Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes:

[2] Énfasis añadido por este tribunal jurisdiccional.

> I. Solicitar su registro de candidatura de manera independiente ante la autoridad electoral, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.
>
> Así pues, el derecho de los ciudadanos y ciudadanas para acceder al registro de candidatura independiente, fue materializado en la reforma del veintinueve de agosto de do mil trece, asentando en la constitución local, que ésta se condicionaría al cumplimiento con los requisitos, condiciones y términos que determinara la ley.

En el mismo sentido, el Libro Quinto, de las Candidaturas Independientes, Título Primero, Disposiciones Preliminares, artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, fue reformado, a efecto de quedar como sigue:

> "ARTÍCULO 292
> 1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, la Constitución Local y en la presente Ley.
>
> 2. Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo por el que desea postularse, deberá satisfacer los siguientes:
>
> (REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2015)
>
> I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;
>
> (REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2015)II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y
>
> (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 15 DE FEBRERO DE 2015)
> III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.
>
> 3. No podrá registrarse como candidato independiente, quien participe en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidatos a cargos de elección popular."

De esta manera, el poder legislativo estableció los requisitos, condiciones y términos del derecho de los ciudadanos Duranguenses, a los cuales se sujetarán, para solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos.

Por consiguiente, el hecho de que un ciudadano Duranguense solicitara su registro como candidato independiente, debía satisfacer además de los requisitos de elegibilidad, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, no haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

Hipótesis normativa que en el presente caso, es invocada por el partido político promovente, sin embargo, este tribunal jurisdiccional estima que la condición establecida en el referido precepto normativo, no se ajusta al caso que aquí se analiza, porque cuando entró en vigor el precepto normativo hecho valer por el enjuiciante, el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, no estaba en posibilidad de cumplir con el requisito enmarcado en el artículo 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ello en razón al plazo que debía cumplir respecto de una norma que fue emitida de manera posterior al hecho.

Toda vez que, si bien el ciudadano Fernando Ulises Adame de León fue integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y según los estatutos del referido partido político, considerado en calidad de dirigente, hasta el veintiocho de septiembre de dos mil trece, fecha en que se dio de baja para ser relevado de esa responsabilidad partidista, esta Sala Regional estima que, debe realizarse el ejercicio de interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, tomando en consideración las particularidades del caso, y el requisito de imposible cumplimiento.

Por lo que, en la presente situación jurídica, esta Sala Regional propone una interpretación amplia y funcional, a favor de que a las personas se les conceda la mayor protección por parte de las normas jurídicas.

Ahora bien, el poder legislativo en el artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, determinó los requisitos, condiciones y términos del derecho de los ciudadanos Duranguenses, a los cuales se

sujetarán, para solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, el cual según el Artículo Transitorio Primero, refiere que la Ley en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango (es decir, el día tres de julio de dos mil catorce), asimismo, en el Artículo Quinto Transitorio quedó señalado que el Consejo General del Instituto debía expedir, entre otros, los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

En el mismo sentido, se determinó que las disposiciones generales emitidas por el Instituto, con antelación a la entrada en vigor del referido Decreto seguirían vigentes, en lo que no se opusiera a la Constitución y a la Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto no emitiera las que debiese sustituirla.

Por lo consiguiente, esta Sala Regional conforme a una interpretación amplia y funcional, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, arriba a la conclusión que, la temporalidad establecida en la normativa de la cual se duele el accionante, no se ajusta al caso en concreto que aquí se estudia, toda vez que desde su entrada en vigor, el ciudadano hoy candidato independiente, no estaba en posibilidad de cumplir con la condición prevista en el artículo 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Robustece el argumento anterior, la aplicabilidad de la jurisprudencia 21/2015 de rubro ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS.[3] La cual establece que el artículo 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, a efecto de observar, entre otros,

[3] De una interpretación sistemática y funcional del artículo 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina. En consecuencia, resulta conforme con esos parámetros de interpretación la aplicación de estándares y buenas prácticas reconocidas por los organismos internacionales, siempre y cuando tengan como finalidad orientar la actividad del intérprete de la normativa correspondiente, para la ampliación de los derechos humanos contenidos en ella.

> los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina.
>
> Por lo que resulta imperativo para este tribunal jurisdiccional, realizar una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
>
> De manera que, este tribunal jurisdiccional al advertir que se ha cumplido con la finalidad de la normativa electoral, al haberse dado de baja el ciudadano aludido (hoy candidato independiente), como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango, desde tiempo antes que se emitiera el artículo que implementó las condiciones y requisitos, este órgano jurisdiccional avizora que al haberse generado el acto de separación del cargo, se ha cumplido en el fondo con el propósito de la norma, que radica esencialmente en eliminar la posibilidad del uso y aprovechamiento de las estructuras partidistas, lo que sucedió en la especie.

Lo cual resulta conforme al principio pro persona y progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior de este tribunal jurisdiccional, en el expediente SUP-JDC-1505/2016. Ello en razón a que, debe tomarse en consideración las circunstancias especiales de cada caso, pues en el presente, sometido a la resolución de este órgano jurisdiccional, se llega a la convicción de que el plazo contenido en tal prohibición, en el presente caso, sería de imposible cumplimiento.

Lo anterior, en virtud a que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León no está en posibilidad material de cumplir con la temporalidad establecida en el requisito previsto en el artículo 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, relativo a no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, ya que para cumplir con la temporalidad, tendría que esperar hasta el próximo proceso electoral, lo que haría completamente nugatorio y vano el derecho constitucionalmente reconocido en su favor, para ser votado como candidato independiente.

Pues la reforma relativa a las candidaturas independientes establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, fue publicada en el Periódico Oficial de

dicha entidad federativa, el jueves tres de julio de dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente, y por cuanto hace a la fracción específica de la que, el instituto político actor, precisa el incumplimiento por parte del ciudadano en mención, fue reformada el quince de febrero de dos mil quince.

De esta manera, se advierte que la fracción III del numeral 2, del artículo 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, fue reformada y adicionada el quince de febrero del año dos mil quince, haciendo por tanto, imposible el cumplimiento de la temporalidad en ella establecida, para el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, tomando en consideración que la fecha para iniciar las campañas de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Lerdo, tendrá la duración de cincuenta días, y la fecha para la jornada electoral será el cinco de junio próximo.

Así pues, considerando que, el hoy candidato independiente, se dio de baja como integrante del Consejo Político Estatal el veintiocho de septiembre del año dos mil trece, es decir nueve meses con veinticinco días antes de la publicación de la ley en cita, y con un año y seis meses de antelación a la reforma relativa a candidaturas independientes y adición de la fracción que el instituto político considera vulnerado.

Consecuentemente esta Sala regional, en base a una interpretación amplia, funcional y progresiva del precepto legal aducido por el actor, y conforme a los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en a los principios pro persona y progresividad, estima que exigir el cumplimiento del plazo previsto, en el presente caso, al ciudadano Fernando Ulises Adame de León se traduciría en un obstáculo para el ejercicio y goce de su derecho y oportunidad votar y ser elegido.

Por lo tanto, esta Sala Regional al observar el cumplimiento de la finalidad de la normativa electoral local, así como al realizar un ejercicio de interpretación amplia, funcional, progresiva y tomando en consideración la interpretación que más favorece a la persona, se estima declarar **infundado** el motivo de agravio esgrimido por el instituto político accionante.

Por lo que hace al **agravio tercero.** El actor afirma, que la hipótesis normativa prevista en el numeral 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Durango, fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de Inconstitucionalidad número 45/2014 y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 68/2014, 79/2014 y 75/2014. Asimismo señala que el requisito negativo de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos

anteriores a la postulación, para poder registrarse como candidato independiente, ya fue abordado por el máximo tribunal.

Pues asevera, lo siguiente:

> *"la finalidad de la medida consiste en que las candidaturas independientes constituyan la vía para que personas sin apoyo e partido político alguno, puedan acceder al poder. Señalan que la participación de dirigentes de partidos políticos en las candidaturas independientes desnaturalizaría dicha figura, pues el ejercer un poder de mando y dirección al interior de un partido político podrían utilizar la propia estructura de éste a favor de sus fines particulares. De esta forma, sostiene que el objetivo de la medida consiste en privilegiar la participación de ciudadanos no partidistas en los espacios independientes a fin de evitar el riesgo de simulaciones o afectaciones de equidad competitiva.*
>
> *Y como lo estipuló la Suprema Corte acciones como esta evitara que quienes pertenecieron a dirigencias partidistas puedan servirse de su influencia al interior de los partidos para lograr apoyos a favor de su candidatura, tal y como lo realizó Fernando Ulises Adame de León."*

Posteriormente, afirma en referencia a la citada hipótesis normativa lo siguiente:

> *"…La hipótesis normativa que se refiere al requisito negativo de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, para poder registrarse como candidato independiente, ya fue abordada por nuestro máximo tribunal.*
>
> *En la citada acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevó a cabo un análisis pormenorizado de diversos preceptos, entre ellos, del artículo 244 Bis, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal, el cual establecía como requisito para obtener el registro como candidato independiente el no haber sido integrante de algunos de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la solicitud de registro.*
>
> *Sobre dicho precepto, el máximo tribunal realizó un escrutinio estricto de proporcionalidad, habida cuenta que restringe el derecho a ser votado. Así, el Pleno de la Corte consideró que el citado límite al derecho a ser votado, superaba dicho escrutinio público teniendo en cuenta los siguientes razonamientos…"*

Tal motivo de agravio resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:

Este órgano jurisdiccional distingue la relevancia de la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de dos mil quince, en las cuales, diversos actores promovieron la referida acción de inconstitucionalidad; y en lo relativo, al requisito para obtener el registro como candidato independiente consistente en, no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos tres años previos a la solicitud de registro, éste fue abordado en el resolutivo octavo, se falló procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad, reconociendo la validez del artículo 244 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En ese sentido, si bien, el instituto político actor aduce que la acción de inconstitucionalidad referida establece la *"la hipótesis normativa prevista en el artículo 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango",* y de la cual expresa, ya haber sido resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se comparte por esta Sala, ello no significa que, aquí se declare su invalidez, pues es a partir de ésta, que se observa válido el requisito aludido en el precepto normativo 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Puesto que si bien, dicha porción normativa es similar a la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó en las acciones de inconstitucionalidad mencionadas, y por tanto, el criterio relativo a la validez constitucional de la restricción en ella contenida, resulta similar a la fracción III, numeral 2 del artículo 292 mencionado, debe tenerse presente que, en este caso, atendiendo a las circunstancias particulares del mismo, se ha determinado que la finalidad prevista por la restricción (validada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación) en comento, consistente en evitar la utilización de las estructuras partidistas fue cumplida.

De manera que, con la separación del ciudadano Fernando Ulises Adame de León, como integrante del Consejo Político Estatal de Partido Revolucionario Institucional, desde el veintiocho de septiembre de dos mil trece, más aún, en razón de la temporalidad con la que fue emitida la restricción apuntada, la temporalidad exigida en tal disposición, sería de imposible cumplimiento para el candidato.

Asimismo, cabe precisar que, si bien, por una parte es similar la hipótesis jurídica analizada en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, en el presente caso, no se está desaplicando ni contraviniendo la validez del artículo 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En otras palabras, esta Sala Regional llega a la convicción que al actor no le asiste la razón, porque, si bien en el artículo 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se prevé una premisa similar a la analizada en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumulados 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció y resolvió válido un requisito similar, previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ello no significa que, esta Sala Regional tenga por consecuencia inmediata, declarar inválido dicho requisito, en el presente caso.

En consecuencia, resulta fundamental reiterar que es a partir de la validez de lo previsto en el artículo 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que este tribunal jurisdiccional determina que el requisito relativo a “no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación”, que como ya se dijo anteriormente, no se ajusta al caso en concreto que aquí se analiza, en virtud de la separación del cargo y la imposibilidad material del cumplimiento del plazo en ella establecido.

De ahí, que se estime **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

Ahora, en cuanto al **agravio cuarto,** el instituto político accionante, se queja que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, registrado ante el Sistema Nacional de Registro de candidatos, del Instituto Nacional Electoral, se encuentra registrado como militante activo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango. Aduciendo que ello, se puede corroborar en el propio sistema de Registro Partidario.

Por lo que a fin de corroborar su dicho, el actor incluyó en su escrito de demanda una tabla que a continuación se reproduce:

Nombre	No. De Registro Partidario
Fernando Dr. Fernando Ulises Adame de León	CEN-SO/RP-MI/10/012/000025896/2015/01/01

No pasa inadvertido, que el partido accionante, se duele que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León se encuentra registrado como militante activo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango, aduciendo además, que ello, se puede corroborar en el propio sistema de Registro Partidario.

Tal motivo de agravio, resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, el instituto político actor aduce militancia del ciudadano Fernando Ulises Adame de León al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo este órgano jurisdiccional no puede llegar a la conclusión de que el ciudadano aludido se encuentra en la calidad de militante del citado partido político sin prueba alguna aportada por parte del accionante a fin de sostener su afirmación.

Puesto que, si bien con el material probatorio allegado por el instituto político actor, quedó plenamente probado que el ciudadano Fernando Adame de León, fungió como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango, hasta el veintiocho de septiembre de dos mil trece, al momento de la presentación del medio de impugnación al rubro indicado, este órgano jurisdiccional estima que la militancia activa que afirma el promovente, tener el aludido ciudadano, hoy candidato independiente, no se encuentra probada por el accionante.

Por consiguiente, este tribunal distingue que el accionante al no presentar prueba alguna, con la que acredite y sostenga su dicho, relativo a que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, es militante de un instituto político, éste tribunal jurisdiccional no se puede pronunciar al respecto, pues es de reconocido derecho que el promovente que afirme, conlleva la carga de la prueba.

De ahí lo **infundado** de su agravio.

Por otra parte, por lo que hace **al agravio segundo.** El accionante afirma que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León utilizó a su favor la estructura partidaria de cuando él era miembro del Consejo Político Municipal y Estatal del

Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Lerdo y Estado de Durango.

Tal motivo de agravio resulta **infundado.** Ello en razón, a lo siguiente.

Este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora no aporta medio probatorio tendente a acreditar la utilización de la estructura partidaria, de la que afirma, el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, utilizó a su favor.

Por lo que, esta autoridad jurisdiccional en pleno acatamiento de sus funciones y a los principios de objetividad y certeza, estima que para considerar procedente lo peticionado por el enjuiciante, este último debió aportar pruebas que permitieran atender su reclamo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, cabe señalar que en el presente caso, existen elementos suficientes para estimar que se cumplió con la finalidad de la norma, consistente entre otras cosas, en evitar la utilización indebida de la estructura partidista, pues como se argumentó previamente, el veintiocho de septiembre de dos mil trece el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, se dio de baja como integrante del multicitado Consejo Partidista.

En consecuencia es procedente declarar **infundado** el agravio esgrimido por la parte enjuiciante.

II. Inelegibilidad de integrantes de la planilla, de la candidatura independiente de Fernando Adame de León, a presidente municipal de Lerdo, Durango.

Por lo que hace al **agravio quinto.** El promovente se queja que en la planilla encabezada por el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, se puede apreciar que está integrada por treinta y cuatro ciudadanos, los cuáles están propuestos en las figuras de presidente municipal, síndico, y los respectivos regidores, ya sea en calidad de Propietario o Suplente, registrados ante el Sistema Nacional de Registro de Candidatos, del Instituto Nacional Electoral, siendo que a decir del actor, diez[4] de ellos, se encuentran registrados como militantes activos del Partido Revolucionario Institucional en el

[4] Únicamente se analizan en este agravio, nueve de los ciudadanos señalados, toda vez que por lo que hace al ciudadano que encabeza la planilla, ya fue estudiado en la página 46, 47 y 48 de esta resolución.

Estado de Durango. Señalando también que lo expresado se puede corroborar en el propio sistema de Registro Partidario.

Asimismo, el actor expresa que a fin de corroborar su dicho, expone la tabla siguiente:

Ángel Castillo Medellín	
Marielena Lahoreau Gilio	
Juana María González Sandoval	
Noel García Martínez	CEN-SO/RP-MI/10/012/000025912/2015/01/01
Ignacio Nájera Villegas	CEN-SO/RP-MI/10/012/000036781/2009/12/01
Margarita Guerra Frías	CEN-SO/RP-MI/10/012/000032539/2009/12/01
Juana María Reyes Morales	
Jonathan Hernández González	CEN-SO/RP-MI/10/012/000025927/2015/01/01
José Antonio Aguirre Saucedo	
Martha Leticia Mendoza Martínez	
Maricruz Enríquez Pérez	
Víctor Nájera Martínez	CEN-SO/RP-MI/10/012/000036769/2009/12/01
Miguel Ángel Campos Moreno	
Luisa Fernanda Escobar Nalda	
Sahira Yeyetsi Ayoub Ramos	
Jaime del Toro Batres	CEN-SO/RP-MI/10/012/000000911/2014/08/05
Manuel Martínez López	
Rosa María Guadalupe Álvarez Gutiérrez	CEN-SO/RP-MI/10/012/000030861/2009/12/01
Verónica González Goitia	
Manuel Martínez Esparza	CEN-SO/RP-MI/10/012/000026094/2014/09/13
Gerardo Morales Flores	
Bertha Alicia Hernández Facio	
Ma. Goreti Hernández Martínez	
Víctor Manuel Martínez Velazco	
Armando Narváez Plascencia	CEN-SO/RP-MI/10/012/000040264/2016/01/01
Celia mayela García Ibarra	
Jessica Torres Torres	
Asunción Castillo Martínez	
Prudencio Hernández Facio	
Karla Maria Valles Mayorga	
Yajaira Yohana Díaz García	
Oswaldo Joab Huante Hernández	
Gustavo Ponce Rodríguez	

En consecuencia, esta Sala Regional estima que la afirmación, de que los integrantes de la planilla de la candidatura independiente en este juicio impugnado, se encuentren registrados como militantes en activo del Partido Revolucionario Institucional, así como el listado de diez miembros con diversos números, que ha decir del

actor, es el número de registro partidario, no se encuentra probado ante este órgano jurisdiccional.

Ello en base, a que el instituto político únicamente realiza señalamientos de que tal afirmación se puede corroborar en el propio sistema de Registro Partidario, de lo cual no presentó prueba alguna que soporte su dicho.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que no basta la afirmación de la parte accionante, para que este tribunal pueda llegar a la conclusión de que los aludidos ciudadanos, sean militantes activos del Partido Revolucionario Institucional, pues es de reconocido derecho, el deber que tiene el actor sobre la aportación de la carga de la prueba.

De ahí, lo **infundado** de su agravio.

III. Cuestiones fácticas.

Por cuanto hace al **agravio sexto.** El instituto político actor expresa, que la aprobación de dicha candidatura por parte del Consejo General del Instituto Electoral, atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral al permitir registrar a alguien que no cumple con la ley, y falseó su propia solicitud con la intención de engañar a la autoridad electoral.

Tal motivo de agravio resulta **inoperante**, en virtud de las siguientes consideraciones.

El instituto político actor se duele que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral al permitir y registrar a alguien que no cumple con la ley y falseó su propia solicitud con la intención de engañar a la autoridad electoral local.

Contrario a ello, en base al análisis realizado en esta resolución, así como de la omisión por parte del enjuiciante de haber presentado los medios de prueba conducentes para sostener su dicho, este tribunal jurisdiccional advierte como resultado de lo anterior, el argumento esgrimido por el actor al pender de la inelegibilidad aludida al ciudadano Fernando Ulises Adame de León, la cual ya fue desestimada, conduce a determinar la inoperancia de su agravio.

Máxime, que para que este órgano jurisdiccional considerara procedente lo peticionado por el enjuiciante, este último debió aportar las pruebas de cargo, relativas a

> probar que el ciudadano incumplió con la ley, y que la intención fue engañar a la autoridad electoral local, a fin de acreditar su afirmación: de que el multicitado ciudadano candidato independiente, atentó contra la independencia e imparcialidad de la función electoral.
>
> Así pues, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Regional estima que, para considerar procedentes sus pretensiones, debió aportar las pruebas de cargo.
>
> Por consiguiente este tribunal jurisdiccional estima **inoperante** el agravio hecho valer por el actor
>
> Finalmente, resulta pertinente para esta Sala Regional precisar que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene el deber y la facultad de realizar en sus acuerdos, valoraciones de forma y de fondo, ello a fin de motivar y fundamentar debidamente sus actos, tal como sucedió en la especie, y que no fue demostrado lo contrario, por el accionante.
>
> Por lo antes expuesto y fundado, se
>
> **R E S U E L V E**
>
> **ÚNICO**. Por las consideraciones precisadas en esta sentencia se confirma en la materia de impugnación, el acuerdo número ciento catorce dictado el nueve de abril pasado, por el cual, se aprobó el registro de Fernando Ulises Adame de León, como candidato independiente a la presidencia municipal de Lerdo, en Durango, así como a su planilla".

II. Recurso de reconsideración. El siete siguiente el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante, presentó ante la Sala Regional Guadalajara, recurso de reconsideración contra la determinación precisada con antelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente y la remitió a este órgano

jurisdiccional junto con las constancias que integran el expediente.

IV. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó turnar el expediente **SUP-REC-43/2016**, a la ponencia a su cargo, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el escrito recursal que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia de la Sala Regional.

La sentencia impugnada fue notificada por el actuario adscrito a la Sala responsable, el propio cuatro de mayo de dos mil dieciséis, conforme a la cédula de notificación que obra en autos.

Por lo cual, si la demanda se presentó el día siete de mayo del año en curso, el medio de impugnación está en tiempo.

3. Legitimación. El recurso fue interpuesto por parte legítima, ya que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior

que se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación ante las Salas Regionales.

En ese sentido, si el recurrente contó con legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, en representación del Partido Encuentro Social, es claro que está legitimado para recurrir la sentencia dictada en el propio.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que controvierte la sentencia de la Sala Regional que recayó al juicio de revisión constitucional electoral del que fue actor, y aduce que la propia le causa agravio, al confirmarse el Acuerdo ciento catorce, en el cual, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, determinó otorgar el registro como candidato independiente a Fernando Ulises Adame de León, a la presidencia municipal de Lerdo, Estado de Durango.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en tanto que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. En el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias

de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido contra resultados de las elecciones de diputados y senadores, y;

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos tendentes a potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración.

En este sentido, también se admite la procedencia de dicho medio de impugnación, entre otras hipótesis, cuando se señala en la demanda que la Sala Regional responsable realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. Esto, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 12/2014, de rubro *"RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANALISIS U OMISION DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACION"*; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación. Año 7. Número 14.2014, páginas 27-28.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma, entre otros supuestos, la Sala Regional presuntamente realizó un indebido análisis u omitió pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.

En la especie se surte el requisito en cuestión por tratarse de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 292, párrafo 2, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Al respecto, el promovente señala, que la responsable debió realizar una interpretación apegada a la legalidad a fin de respetar el sentido de la norma en cuanto a vedar la inclusión partidista en las candidaturas independientes.

En las circunstancias apuntadas, resulta evidente que en la especie se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se debe entrar al estudio de fondo de la demanda.

TERCERO. Síntesis de agravios. De la lectura integral al escrito de demanda se advierte que el recurrente aduce en esencia los motivos de disenso siguientes:

El recurrente aduce que le agravia la interpretación constitucional y convencional que realiza la Sala Regional Guadalajara, respecto de la fracción III, párrafo 2, del artículo 292, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación a que el candidato independiente a presidente municipal de Lerdo, Estado de Durango, Fernando Ulises Adame de León, no cumple con el requisito de temporalidad en la separación como dirigente partidista en el Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en relación con los artículos 23 fracción IV y 64 fracciones VII y VIII de los Estatutos del propio instituto político.

También señala, que la sala responsable violenta el principio procesal de equidad e igualdad entre las partes, porque a pesar de que el involucrado omitió comparecer al juicio local, la Sala Regional subsana esa deficiencia con estimaciones a su favor, justificándolos con argumentos de progresividad y protección a los derechos humanos, cuando ante la falta de oposición o resistencia de la otra parte, debió tenerse por consentidos los hechos que se le imputaron a Fernando Ulises Adame de León.

Por otro parte establece que agravia al partido el hecho de que la Sala Regional haya considerado que el requisito establecido en la fracción III, párrafo 2, del artículo 292, de la ley electoral del Estado de Durango, sea de imposible cumplimiento para el mencionado candidato independiente,

ya que desde su perspectiva con ese razonamiento se abre una gran posibilidad para todos aquellos aspirantes a cargos públicos que se quieran separar de su partido, encuentran cabida como candidatos independientes sin necesidad de agotar la temporalidad de tres años establecida en la legislación electoral.

Al efecto menciona, que los requisitos legales establecidos en la norma deben cumplirse a cabalidad, sin que haya interpretaciones garantistas con base en el derecho humano de ser votado.

En ese sentido, a su parecer la Sala Regional Guadalajara inaplicó implícitamente el contenido de la porción normativa contenido en la fracción III, mencionada, ya que pasa por alto el requisito de elegibilidad previsto y confirma el otorgamiento del registro a Fernando Ulises Adame León como candidato independiente.

Además, desconoce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció sobre la validez de la norma en las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, en las que determinó la constitucionalidad de otra norma similar contenida en el artículo 244 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, lo cual, la responsable estaba obligada a acatar en los propios términos.

Lo anterior, porque refiere que de manera indebida la Sala Regional asume que el candidato independiente cumplió

con la temporalidad requerida al haberse separado como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, tiempo antes que se emitiera la reforma electoral.

Por tanto, afirma que la responsable desconoce la vigencia y efectividad de las normas dictadas por el legislador para la postulación de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis.

Menciona que la Sala Regional no considerara la veda legal-electoral que le impone el artículo 292, numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, consistente en la imposibilidad de registro de los candidatos independientes, que tuvieron calidad de dirigentes de partido, en los tres años previos a la elección, puesto que esa temporalidad fue aprobada por el Congreso del Estado de Durango y plasmada en la normativa electoral local de la mencionada entidad federativa, con lo que se pretende evitar el uso y aprovechamiento de las estructuras partidistas a favor de éstos, supuesto que no se actualiza toda vez que la responsable lo consiente y permite el registro de Fernando Ulises Adame de León como candidato independiente para presidente municipal de Lerdo, Durango.

Aduce que le perjudica que la autoridad responsable confirmara el acuerdo ciento catorce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Durango el nueve de abril de dos mil dieciséis, con el que se aprueba el registro de Fernando Ulises Adame de León como candidato independiente para presidente municipal de Lerdo, Durango, en tanto que se violenta el artículo 16 de la Constitución Federal que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, con la finalidad de que los actos se lleven a cabo dentro del ámbito de validez de la misma sin afectar las situaciones jurídicas definidas o adquiridas por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

De igual forma, señala que le agravia el hecho de que la responsable omitió requerir constancias para mejor proveer a fin de verificar que en la planilla encabezada por Fernando Ulises Adame de León -integrada por 34 ciudadanos- que va desde la figura de presidente municipal, síndico y regidores, diez de ellos, se encuentran registrados como militantes activos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango (anexa tabla con el número de registro partidario de estas personas).

Refiere que la responsable debió requerir las pruebas pertinentes a fin de acreditar la pertenencia de esas diez personas, al mencionado instituto político.

Al omitir lo anterior, afirma que se utiliza a favor de la mencionada planilla toda la estructura partidaria.

Pruebas Supervenientes

El recurrente presenta diversos medios de prueba en calidad de supervenientes a fin de demostrar las afirmaciones que realiza en su demanda vía conceptos de agravio, las cuales consisten en:

> "MEDIOS DE PRUEBA: De conformidad con lo que dispone el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, párrafo 2, me permito ofrecer las siguientes pruebas supervenientes, las cuales son extraordinarias y son posteriores a la fecha de presentación de mi escrito de denuncia contra el acuerdo sometido a consideración del Juicio de Revisión Constitucional que para efectos se interpuso en contra de la ilegal actuación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango al aprobar el acuerdo 114 de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, otorgando la candidatura independiente al Dr. Fernando Ulises Adame de León, dichas pruebas son determinantes para contra decir el argumento de la responsable consistente en que la militancia adquirida por el candidato y su influencia sobre el actuar de un ente partidario como Consejero y como Ex Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Lerdo Durango:
>
> 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el siguiente instrumento:
>
> - Copia certificada de mi acreditación como representante propietario ante el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango. Dicho documento tiene relación con todos los hechos de este escrito, para demostrar interés jurídico y personalidad.
>
> 2. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en los siguientes instrumentos:
>
> Consistente en seis publicaciones de los periódicos o medios impresos de comunicación siguientes:
>
> - En el periódico La Semana de la Laguna con fecha de la semana tres (del 18 al 23) de abril del año en curso, en la página tres se puede observar a Alejandro Salazar ex dirigente de la CNOP a lado del Dr. Fernando Ulises Adame de León, y en esta rueda se pronunció a favor del supuesto candidato independiente;
> - En el periódico DIARIO DEL NAZAS con fecha de la semana tres decena de abril del año en curso, en la página tres se puede observar a Alejandro Salazar ex dirigente de la CNOP

a lado del Dr. Fernando Ulises Adame de León, y en esta rueda se pronunció a favor del denunciado;

- En el periódico La i noticias para mí con fecha del jueves veintiuno de abril del año en curso, en la página doce se puede observar a Alejandro Salazar ex dirigente de la CNOP acompañando al Dr. Fernando Ulises Adame de León ya como parte de su equipo, en una rueda de prensa que da para denunciar robo de propaganda;
- En el periódico EXPRESS del día jueves veintiuno de abril del año en curso, en la página dieciocho se puede observar a Alejandro Salazar ex dirigente de la CNOP acompañando al Dr. Fernando Ulises Adame de León como parte de su equipo en la rueda de prensa que da para denunciar robo de propaganda;
- En el periódico el siglo de torreón del día jueves veintiuno de abril del año en curso, en la página 3E2 se puede observar a Alejandro Salazar ex dirigente de la CNOP a lado del Dr. Fernando Ulises Adame de León, y en esta rueda se pronunció a favor del denunciado;
- En el periódico EXPRESS del día veintidós de abril del año en curso, en la página diecinueve aparece nota periodística de CERTERO “ANTESALA” donde se habla de que un hombre de confianza de la candidata Jake del Río, Alejandro Salazar fue a aplaudir en un mitin el pasado día trece en la plaza y ahora se presenta ante los medios para decir que apoyara al candidato independiente a alcaldía al renegado Ulises Adame.

Las pruebas documentales periodísticas que aquí se ofrecen, tiene relación con la manifestación vertida de la influencia que aún tiene el supuesto candidato independiente y sigue aprovechando las amistades y compromisos que tiene con militantes y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Lerdo Durango, con esta prueba y el resto del material probatorio, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3. LA TÉCNICA.- Consistente en veinte imágenes tipo fotografía, dichos elementos grabados en formato CD, e impresas y en las cuales aparece el C. Alejandro Salazar, ex dirigente municipal de la CNOP, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, en Lerdo Durango y en todas ellas se aprecia cómo se encuentra realizando actividades

intra partidarias inclusive se le observa entregando muy variados tipos de gestiones y o apoyos, las fotografías se ve gráficamente lo siguiente:

I. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, acompañando a la actual candidata a diputada por el municipio de Lerdo Durango, al fondo se aprecia una camioneta rotulada de la candidata quien está identificada con camisas con logos de la actual campaña;
II. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, acompañando con el secretario del PRI en Lerdo Durango y dirigentes de sectores y organizaciones; Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, en reuniones con estructuras y dirigentes del partido en el municipio de Lerdo Durango;
III. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, en reuniones con estructuras y dirigentes del partido en el municipio de Lerdo Durango;
IV. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, en el registro de la convención municipal de delegados para el proceso local 2015-2016;
V. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, en junta con la mesa de la comisión de procesos internos del PRI en Lerdo Durango;
VI. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, en la mesa de la comisión de procesos internos del PRI en Lerdo Durango, entregando constancia a la candidata del PRI, Ma. Luisa González Achem;
VII. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, entregando diversos apoyos con la gente adherida de la CNOP, en el municipio de Lerdo Durango;
VIII. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, en una reunión con las estructuras y dirigentes del PRI;
IX. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, en reunión con dirigentes estatales del PRI, de la CNC, delegados especiales del PRI y delegado del municipio de Lerdo del PRI;
X. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, entregando apoyos deportivos con miembros del comité municipal del PRI, en Lerdo Durango;
XI. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, en recorrido con destacados militantes del PRI, en el municipio de Lerdo;

XII. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, asistiendo a eventos de activismo en Lerdo Durango;

XIII. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, con la presidenta del PRI, en el municipio de Lerdo y ahora candidata a diputada por ese partido en el referido municipio;

XIV. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, con el presidente del PRI y liderazgo en el municipio de Lerdo Durango;

XV. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, acompañado de dirigentes del PRI;

XVI. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, acompañando dirigentes del PRI;

XVII. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, con el secretario del partido en la entrega de apoyos;

XVIII. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, en reunión con la presidenta del PRI, el delegado regional del PRI y dirigentes de sección y sectores;

XIX. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, en el encuentro con el delegado nacional del PRI;

XX. Fotografía donde aparece el C. Alejandro Salazar, acompañando a la candidata del PRI, Jaqueline del Río, con delegados del PRI y liderazgos del PRI".

La Sala Superior ha sostenido que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas supervenientes son:

1. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y

2. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En relación con los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se obtiene que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro *PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE*.[5]

En el caso, se considera que no es conforme a Derecho admitir los elementos demostrativos mencionados, en tanto que su intención es evidenciar el vínculo –que afirma- existe entre el candidato independiente Fernando Ulises Adame de León y algunos integrantes de su planilla con el Partido Revolucionario Institucional, empero a juicio de este órgano jurisdiccional, no están relacionados con algún planteamiento

[5]Jurisprudencia 12/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 593-594.

de inconstitucionalidad o inconvencionalidad, al margen de que tampoco cumplen con la temporalidad debida para estimarse como supervenientes.

Esto es así, ya que de la interpretación de los artículos 15, 16, párrafo 4, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que en el recurso de reconsideración se puede ofrecer o aportar pruebas supervenientes, solamente en casos extraordinarios, los cuales deben estar relacionados directa e inmediatamente con el aspecto de constitucionalidad y/o convencionalidad alegados, además de ser determinantes para demostrar algún aspecto relativo a esos planteamientos, pero de no ser así, se debe relevar su admisión y análisis.

Por tanto, como se apuntó el bagaje demostrativo al que se hizo referencia de forma alguna cumplen con los requisitos expuestos para ser considerados como pruebas supervenientes y mucho menos están relacionados con el planteamiento de constitucionalidad alegado por el recurrente, en ese sentido, no es viable su admisión por este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La demanda permite establecer que la pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución recurrida, debido a que a su parecer, el candidato independiente Fernando Ulises Adame de León, no cumple con el requisito previsto en la fracción III, numeral 2, del artículo 292, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La causa de pedir la sustenta en que desde su perspectiva, el candidato independiente mencionado, no se separó con la debida oportunidad de su cargo como miembro de Consejo Político Municipal y Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Lerdo, Estado de Durango.

Por tanto, la controversia (*litis*) se constriñe a determinar si como lo alega el recurrente, la sentencia controvertida violenta los principios constitucionales a que hace referencia el recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de verter una calificativa sobre los disensos planteados por el partido recurrente, es menester hacer referencia a lo sostenido por la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia que constituye el acto reclamado.

La Sala Regional adujo en esencia que era infundado el agravio relativo a que Fernando Ulises Adame de León, no cumple con los requisitos enmarcados en los artículos 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esto en relación con los artículos 23 fracción IV y 64 fracciones VII y VIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Para sustentar sus consideraciones expuso que los preceptos normativos señalados por el partido demandante establecen en esencia que, quien pretenda registrarse como candidato independiente (reforma adicionada el quince de febrero del año dos mil quince), deberá satisfacer como requisito, no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político en los tres años anteriores a la postulación.

En cuanto a la normativa partidaria estableció que el Partido Revolucionario Institucional establece en sus Estatutos, que serán militantes, entre otros, los integrantes de órganos de dirección como lo son, los Consejos Políticos Estatales y Municipales.

Al efecto, especificó que en su momento el Partido Encuentro Social había ofrecido diversas pruebas que a su parecer demostraban que Fernando Ulises Adame de León, era inelegible por no haberse separado con oportunidad de su cargo como integrante del mencionado Consejo Político.

Al efecto, en la propia sentencia reclamada se advierte que la responsable analizó las probanzas en cuestión y determinó que valoradas y adminiculadas le generaban convicción que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, solicitó su baja como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango, el veintiocho de septiembre de dos mil trece.

En ese tenor estimó que, lo infundado del agravio radicaba en que la hipótesis jurídica del citado precepto no se actualiza en el caso.

Al efecto señala, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue modificada el nueve de agosto de dos mil doce, mediante decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, en materia política, entre ellas el artículo 35 que prevé la figura de las candidaturas independientes.

Adujo, que el veintinueve de agosto de dos mil trece, el poder legislativo del Estado de Durango previó el derecho a la candidatura independiente, en la Constitución Política de la referida entidad federativa.

En el propio sentido, el artículo 292, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, fue reformado, para quedar como sigue:

> “ARTÍCULO 292
>
> 1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución, la Constitución Local y en la presente Ley.
>
> 2. Quien pretenda registrarse como candidato independiente, además de los requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo por el que desea postularse, deberá satisfacer los siguientes:
>
> (REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2015)
>
> I. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación;

(REFORMADA, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2015)II. No haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 15 DE FEBRERO DE 2015)
III. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

3. No podrá registrarse como candidato independiente, quien participe en un proceso de selección interno de un partido político, para designar candidatos a cargos de elección popular."

De la norma trasunta la Sala responsable adujo que, cuando un ciudadano Duranguense solicitara su registro como candidato independiente, debía satisfacer además de los requisitos de elegibilidad, no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular por algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, no haber desempeñado algún cargo de elección popular, con la calidad de propietario, suplente, provisional, interino o sustituto, en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, y no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación.

Estimó que la condición establecida en el referido precepto normativo, no se ajustaba al caso.

Ello, porque cuando entró en vigor el precepto normativo hecho valer por el partido enjuiciante, el ciudadano Fernando Ulises Adame de León, no estaba en posibilidad de

cumplir con el requisito enmarcado en el artículo 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ello en razón al plazo que debía cumplir respecto de una norma que fue emitida de manera posterior al hecho.

Esto es, señaló que en autos quedó acreditado que Fernando Ulises Adame de León fue integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y según los estatutos del referido partido político, considerado en calidad de dirigente, hasta el veintiocho de septiembre de dos mil trece, fecha en que se dio de baja para ser relevado de esa responsabilidad partidista.

Conforme a ello, la Sala Regional estimó que debía realizarse el ejercicio de interpretación conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, tomando en consideración las particularidades del caso, y el requisito de imposible cumplimiento.

En ese sentido precisó, que en los artículos transitorios primero y quinto se estableció que la ley en comento entró en vigor el tres de julio de dos mil catorce, así como se conminó al Consejo General del Instituto Electoral expedir, entre otros, los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional determinó realizar una interpretación sistemática y funcional, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución e

instrumentos internacionales de derechos humanos, del contenido de la norma prevista en la fracción III, numeral 2, artículo 292, de la Ley Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Durango.

A partir de ahí estableció que, la temporalidad establecida en la normativa, no se ajustaba al caso en concreto, toda vez que desde su entrada en vigor, el ciudadano hoy candidato independiente, no estaba en posibilidad de cumplir con la condición prevista en la norma.

Ello, porque a juicio de la Sala Responsable Fernando Ulises Adame de León, cumplió con la finalidad de la normativa electoral, al haberse dado de baja como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango, desde tiempo antes que se emitiera el artículo que implementó las condiciones y requisitos de elegibilidad para los candidatos independientes. Consideración que estimó conforme al principio pro persona y progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cual determinó, que el plazo contenido en la mencionada norma es de imposible cumplimiento para el candidato independiente, en virtud a que el ciudadano Fernando Ulises Adame de León no está en posibilidad material de cumplir con la temporalidad establecida en el requisito previsto en el artículo 292 numeral 2, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, relativo a no ser o haber sido dirigente

nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la postulación, ya que para cumplir con la temporalidad, tendría que esperar hasta el próximo proceso electoral, lo que haría completamente nugatorio y vano el derecho constitucionalmente reconocido en su favor, para ser votado como candidato independiente.

En tanto que, la reforma relativa a las candidaturas independientes establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, fue publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el jueves tres de julio de dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente, y por cuanto hace a la fracción específica, fue reformada el quince de febrero de dos mil quince, lo que hace imposible el cumplimiento de la temporalidad en ella establecida, para Fernando Ulises Adame de León, tomando en consideración que la fecha para iniciar las campañas de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Lerdo, tendrá la duración de cincuenta días, y la fecha para la jornada electoral será el cinco de junio próximo.

Estimó, que considerando que el candidato independiente se dio de baja como integrante del Consejo Político Estatal el veintiocho de septiembre del año dos mil trece, es decir nueve meses con veinticinco días antes de la publicación de la ley en cita y con un año y seis meses de antelación a la reforma relativa a candidaturas independientes y adición de la fracción en estudio, es que no se puede exigir el cumplimiento del plazo previsto a Fernando

Ulises Adame de León, en tanto que se traduciría en un obstáculo para el ejercicio y goce de su derecho y oportunidad de ser votado.

Por lo tanto, esta Sala Regional al observar el cumplimiento de la finalidad de la normativa electoral local, así como al realizar un ejercicio de interpretación amplia, funcional, progresiva y tomando en consideración la interpretación que más favorece a la persona, se estima declarar **infundado** el motivo de agravio esgrimido por el instituto político accionante.

También estimó declarar **infundado** el disenso atinente a que la Sala Regional desconoce el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la acción de Inconstitucionalidad número 45/2014 y sus acumuladas, en cuanto a la interpretación de una norma similar a la del Estado de Durango. (en las que se reconoció la validez del artículo 244 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal).

La calificativa mencionada se sostuvo en esencia a partir de diferenciar que en la sentencia que constituye el acto reclamado, no se desconocía la validez de la norma en cuestión -esto es de la fracción III, supracitada- porque a partir de ésta es que se fijaba la interpretación constitucional al caso concreto.

Las demás alegaciones en torno a que Fernando Ulises Adame de León, se encuentra registrado ante el Sistema

Nacional de Registro de candidatos, del Instituto Nacional Electoral, como militante activo del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango, se estimaron **infundadas.**

Lo anterior, porque con el material probatorio allegado por el instituto político actor, quedó plenamente probado que el ciudadano Fernando Adame de León, fungió como integrante del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Durango, hasta el veintiocho de septiembre de dos mil trece, esto es, la militancia activa que afirma tiene el aludido candidato independiente, no se encuentra probada por el accionante.

Por otra parte, por lo que hace al agravio en el que se afirma que Fernando Ulises Adame de León utilizó a su favor la estructura partidaria de cuando él era miembro del Consejo Político Municipal y Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Lerdo y Estado de Durango, mereció igual calificativa, en razón de que no se aportó medio probatorio tendente a acreditar la utilización de la estructura partidaria.

En cuanto al disenso atinente a la inelegibilidad de integrantes de la planilla, de la candidatura independiente de Fernando Adame de León, a presidente municipal de Lerdo, Durango, de igual forma fue desestimado por la Sala Regional.

Ello, porque la afirmación en cuanto a que diez de los integrantes de la planilla de la candidatura independiente se encuentran registrados como militantes en activos del Partido Revolucionario Institucional, la Sala responsable estimó que no se encontraba probado.

En tanto que estimó que el instituto político demandante no presentó prueba alguna que soportara su dicho.

En distinto orden, las demás alegaciones tendentes a establecer que la aprobación del registro de Fernando Ulises Adame de León atenta contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, fue declarado **inoperante**, sustancialmente porque elegibilidad de candidato independiente había sido analizada y validada conforme a los razonamientos que expuso y que ahora fueron reproducidos en síntesis.

Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, al analizar el ejercicio del derecho de ser votado debe asumirse una posición favorable a los ciudadanos.

Esto, porque la reforma en materia de derechos humanos introdujo múltiples adecuaciones al texto constitucional, siendo para el presente caso, tener en

consideración las incorporadas al mencionado artículo primero constitucional.

El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución de la República, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

En el segundo de sus párrafos, se reguló que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, acorde a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que los informan, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de

origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integradores.

Es así que la interpretación pro persona requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral.

Este órgano constitucional federal ha sostenido, que tratándose de los derechos humanos prevalece el principio interpretativo por el cual se postula que se debe potenciar su ejercicio y que no está permitida la interpretación o aplicación que lleve a emprender actividades o realizar actos encaminados a obstaculizar el ejercicio o a destruir cualquiera de los derechos y libertades reconocidos, porque ello implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran. Resulta aplicable la Jurisprudencia 29/2002 cuyo rubro dice: *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU*

INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Caso concreto

Agravios relacionados con el estudio de constitucionalidad relativo a la inelegibilidad de Fernando Ulises Adame de León

A juicio de la Sala Superior se estiman **infundadas** las alegaciones del partido recurrente, con base en las consideraciones siguientes:

Este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando un derecho reconocido constitucionalmente, como es el derecho a ser votado mediante la modalidad de candidatura independiente, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no puede ser ejercido plenamente, en virtud de un requisito que por las circunstancias particulares resulta de imposible cumplimiento, el operador jurídico está obligado a interpretarlo de la manera que más favorezca al titular del derecho, dada la fuerza expansiva del derecho.

En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, otorgó el registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Lerdo, de la propia entidad federativa a Fernando Ulises Adame de León, en virtud de que estimó que cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral local.

La Sala Regional consideró que el mencionado candidato independiente no se ubicaba en el supuesto previsto en la fracción III, numeral 2, del artículo 292, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, en tanto que esa restricción es de imposible cumplimiento.

Ello, porque quedó acreditado en autos que el mencionado candidato independiente ocupó un cargo dentro del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Durango, que conforme a sus Estatutos ese encargo era de dirigencia, **hasta el veintiocho de septiembre de dos mil trece.**

En ese sentido, tal como lo aduce la responsable al momento de entrar en vigor el artículo 292, y por ende, su fracción III, del Código Electoral local, el actor no estaba en posibilidad material de cumplir con el citado requisito.

Lo anterior, porque en caso de cumplir con el plazo establecido de *"no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años anteriores a la postulación"* tendría que esperar hasta el próximo proceso electoral, lo que haría completamente nugatorio y vano el derecho constitucionalmente reconocido en su favor para ser votado como candidato independiente a Presidente Municipal de Lerdo, Estado de Durango.

Esto, la norma legal prevista en la fracción III, numeral 2, del artículo 292, del código electoral local, se adicionó

mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de quince de febrero de dos mil quince y entró en vigor al día siguiente, según lo señalado en el artículo Primero Transitorio del Decreto, sin que en dicho decreto se haya establecido algún régimen de transición.

Como se ha expuesto, la porción normativa en cita estableció, que no podrían ser candidatos independientes, las personas que hubieran sido dirigentes de un partido político en los tres años anteriores a la postulación.

Esto es, en la fecha en que se modificó el citado precepto (quince de febrero de dos mil quince) el recurrente se encontraba en una situación de imposible cumplimiento para alcanzar el registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Lerdo para el presente proceso electoral, en tanto que, como se dijo, su baja del Partido Revolucionario Institucional ocurrió el veintiocho de septiembre de dos mil trece.

Esto es, el plazo de tres años hacia atrás a partir de la postulación, no se cumple en el caso, ya que su baja ocurrió con poco más de nueve meses antes de la publicación de la ley electoral local en cita y con año y medio aproximadamente de antelación a la reforma relativa a candidaturas independientes, es decir, un tiempo inferior al plazo de tres años que estableció la norma modificada.

De tal manera que la aplicación del citado requisito, en las condiciones temporales en que se presentó, se traduce en

un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho del actor a ser votado, en la modalidad de candidato independiente; de ahí que resulte **infundado** su agravio y, por ende, se deba reinterpretar la disposición a la luz de las circunstancias concretas del caso, tal como lo hizo la responsable, así como de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1505/2016.**

En distinto orden, en cuanto a los argumentos relativos que a su parecer la Sala Regional aplicó de manera retroactiva la fracción III, numeral 2, del artículo 292, de la ley electoral local, debe decirse que igualmente son **infundados**.

Lo anterior, porque como se explicó en párrafos precedentes, que la Sala Regional interpretó la normativa vigente a la luz de la constitución federal y los tratados internacionales y determinó que Fernando Ulises Adame de León, no se ubicaba en el supuesto normativo contenido en la fracción mencionada.

Esto es, al dejar de ubicarse en el supuesto previsto en la norma, no existe aplicación del precepto en cuestión y ende, tampoco de manera retroactiva.

Finalmente, con respecto a las demás alegaciones se estiman **inoperantes**.

La inoperancia anunciada se sustenta en esencia porque como se especificó en parágrafos precedentes, el

recurso de reconsideración, es un medio de impugnación extraordinario, que tiene diversas particularidades para su procedencia, dentro de las cuales se destaca el planteamiento de aspectos relacionado con la constitucionalidad y convencionalidad.

Temática que ha sido abordada por la Sala Superior en la presente ejecutoria, sin embargo, lo agravios relativos a que:

La Sala Regional debió investigar y valorar que Noel García Martínez, Ignacio Nájera Villegas, Margarita Guerra Frías, Juana María Reyes Morales, Jonathan Hernández González, Víctor Nájera Martínez, Jaime del Toro Batres, Rosa María Guadalupe Álvarez Gutiérrez, Manuel Martínez Esparza y Armando Narváez Plascencia –integrantes de la planilla al Ayuntamiento de Lerdo- tienen “vínculos” con el Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, se debió negar el registro a la planilla en cuestión.

Así como lo atinente a que se violan los principios fundamentales de la materia electoral con la falta de verificación de que Fernando Ulises Adame de León continua como militante del Partido Revolucionario Institucional y los demás disensos, deben desestimarse, porque a juicio de la Sala Superior, tales alegaciones bordan aspectos de legalidad, que no pueden analizarse en el presente medio de impugnación por las razones apuntadas.

En consecuencia, al estimarse **infundados** e **inoperantes** los planteamientos formulados por el recurrente, la Sala Superior concluye que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de la impugnación la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ